

Popayán, 13 de Enero de 2015

Doctora:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E.S.D.

Referencia: Corrección de la Demanda.
Radicado Nro. 2014-00410-00
Demandante: ELFA ESTELIA SÁNCHEZ TROCCHÉZ Y OTROS
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: Reparación Directa

HUMBERTO MOLANO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.797 de Popayán, tarjeta profesional número 147.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el fin de **CORREGIR LA DEMANDA**, conforme a lo ordenado en su Auto T. Nro. 1115 del 03 de Diciembre de 2014, para lo cual corrijo la demanda inicial dentro de los términos legales para la corrección en los siguientes ítems, así:

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1. PARTE DEMANDANTE

Queda igual a la demanda inicial sufriendo modificación en lo siguiente:

CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCCHÉZ, identificado con registro civil de nacimiento NUIP Nro. 1062286781, actuando en calidad de nieto de la víctima directa y quien se encuentra representado legalmente por el señor ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ.

2. PARTES DEMANDADAS

Las entidades demandas quedan como inicialmente se registraron en la demanda inicial con la siguiente modificación:

- De las partes inicialmente demandadas me permito **excluir al Instituto Nacional de Concesiones (INCO)**; ya que esta fue reemplazada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); la cual continúa vinculada a la presente demanda.

- La demanda inicial también se dirige de ahora en adelante contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, representada legalmente por el Director quien lo represente o haga sus veces.
- La demanda inicial también se dirige contra los integrantes de la **UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**; la cual según escritura pública número 1315 del 24 de junio de 2003 de la Notaria 50 de la ciudad de Bogotá D.C, fue conformada inicialmente por las siguientes personas:
 - **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (Actualmente Fallecido), identificado con cédula de ciudadanía número 4.609.816 de Popayán. Con dirección para notificación: Autopista Norte Km 21 Interior Olímpica Bogotá D.C. Fax 61051116.
 - **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.199.222 de Pasto; con dirección para notificación: Autopista Norte Km 21 Interior Olímpica Bogotá D.C. Fax 6750189. Email: gerencia@css-construtores.com (ver registro de cámara de comercio).
 - **PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA ACTUAMENTE PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.** con matricula de cámara de comercio de Bogotá número 00013875. Con dirección para notificación: Avenida 82 Nro. 10-50 Piso 9 de Bogotá. Email: pavim.co@impsat.net.co. O pavimentos@pavcol.com (Ver certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá. anexo).
 - **Colombia SIDECO AMERICANA S.A.** Con dirección para notificación: Buenos Aires República Argentina Calle Carlos María della Paolera Nro. 299 piso 27 de la capital federal al señor MARTIN BLAQUER y al Doctor JORGE VEGA Fax Nro. 541-3193860 o 541-3193881, con copia al Doctor MANUEL SARMIENTO GARCIA con dirección para notificación en la ciudad de Bogotá Calle 72 Nro. 9-55 piso 12 fax 2116858.

Las anteriores personas según documentos anexos obrantes en la escritura de constitución designan como representante legal de la Unión al señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**. También de acuerdo a la diligencia de conciliación extrajudicial administrativa en este asunto aparece como representante Judicial de la Unión de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca la Doctora **MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO** la cual cuenta con poder general para representación judicial otorgado por los integrantes de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca mediante escritura pública número 193 de 2011; de la cual se anexa fotocopia, quien sustituyó a la **DIANA ALEXANDRA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.666.952 y Tarjeta Profesional Número 222.024 del C.S.J.; a las citadas apoderadas se les puede notificar en la autopista norte km 21 interior olímpica conmutador 6671050 fax 6762556 email: utdvcc@hotmail.com Chía Cundinamarca según copia de poder que se anexa.

Así mismo en informe ejecutivo de la Agencia Nacional de infraestructura en la página dos, del cual me permito aportar copia y el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Informe Ejecutivo MVVCC Ministra 07-2013%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Informe_Ejecutivo_MVVCC_Ministra_07-2013%20(3).pdf) se encuentra **que actualmente la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca lo conforman:**

CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE	36.67%
LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE	36.67%
PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.	26.67%

En el citado informe ejecutivo también se indica que **el representante legal de Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca es el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.**

Con respecto a aportar las direcciones electrónicas, tenemos que según los certificados de existencia y representación legal de PAVIMENTOS COLOMBIA SA corresponde a: **pavim.co@impsat.net.co**. **O pavimentos@pavcol.com,** del señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, corresponde a gerencia@css-constructores.com, quedando pendiente las direcciones electrónicas de los demás integrantes de la Unión que corresponden a LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, razón por la cual solicito que estos sean notificados a través de su apoderada judicial o conforme lo establece el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la siguiente dirección oficial de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, siendo ésta la siguiente: Vía a Cali Palmira KM 14. Cali Colombia o a la apoderada judicial a la siguiente dirección electrónica: utdvcc@hotmail.com.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Antes de entrar a acatar lo dispuesto por la Juez Directora del presente proceso, respetuosamente me permito hacer las siguientes consideraciones:

En la demanda inicial se tazó como pretensión mayor la suma de \$ 61.600.000; que corresponden a la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda inicial referidos a **daños a la salud** solicitados en la parte de declaraciones y condenas para la víctima directa; lo anterior en expreso acatamiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; como en la demanda inicial se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales, perdida de chance y oportunidad, daño a la salud, perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); entonces en acatamiento a tal disposición legal, se tazo como pretensión mayor el **daño a la salud**, atendiendo también lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 157 que ordena que los perjuicios morales no se tendrán en cuenta para tazar la cuantía cuando no son los únicos que se

reclaman; también bajo el entendido que **el daño a la salud es un perjuicio autónomo e independiente del perjuicio moral**, según la jurisprudencia del Consejo de estado expediente radicados números 19031 y 38222 del 14 de Septiembre de 2011 y en reciente sentencia de unificación de la sala de lo contencioso administrativo sección tercera del 28 de Agosto de 2014 exp. Nro. 31170 MP. Enrique Gil Botero, Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y Otros, Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Además de lo publicado por la sección tercera del Consejo de Estado en el documento titulado **“Unificación jurisprudencial perjuicios inmateriales 2014”**, donde en el prólogo de esta obra página 11 se dijo por parte del Magistrado Augusto Hernández Becerra lo siguiente: *“Al unificar su jurisprudencia sobre esta importante materia, que forma parte esencial del régimen de responsabilidad del Estado, la Sección Tercera le dio carácter firme y uniforme al método que en adelante aplicará para determinar las indemnizaciones a que haya lugar por concepto de las tres modalidades de perjuicio inmaterial que reconoce la jurisprudencia, esto es: El perjuicio moral, los daños a bienes constitucionales y convencionales y el daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico) derivado de una lesión corporal o psicofísica.”* (Subrayado nuestro).

Una vez hecha la anterior consideración y en aras de proteger los derechos fundamentales de mis clientes de acceso a la administración de justicia y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Juez directora del presente proceso, respetuosamente me permito corregir la demanda inicial y estimar la cuantía solo para efectos de competencia conforme lo ordena el artículo 157 así:

La cuantía me permito estimarla razonadamente en la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (16.079.484), cantidad de dinero estimada a la fecha de presentación de la demanda; tomando como pretensión mayor EL LUCRO CESANTE, que fue justificado, sustentado y explicados en la estimación de los perjuicios solicitados, de acuerdo a los argumentos expuestos en la narración de los hechos en la demanda inicial.

VII. PRUEBAS APORTADAS

Con el fin de acreditar los hechos mencionados en la demanda inicial y soportar en debida forma el presente escrito de corrección que harán parte integral de la demanda inicial, me permito ampliar el acápite de pruebas aportadas con los siguientes documentos:

A. Documentos que acreditan el parentesco de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, con sus familiares cercanos:

Queda igual a la demanda inicial sufriendo modificación en lo siguiente:

5. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCHEZ.

6. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor JHONNY ALEJANDRO MOSQUERA SANDOVAL.

Con los anteriores documentos se acredita la representación que ejerce el señor ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ sobre los menores CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCHEZ y JHONNY ALEJANDRO MOSQUERA SANDOVAL y el señor ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ y la señora FRANCIA ELENA SANDOVAL VELASCO, sobre el menor JHONNY ALEJANDRO MOSQUERA SANDOVAL; con lo cual se corrige lo solicitado por la Juez de conocimiento y solicito se me reconozca personería para actuar como apoderado de los citados menores.

L. Documentos que acreditan las personas que integran la Unión temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca, y Cauca, su representación legal e informe ejecutivo rendido por la Agencia Nacional de Infraestructura de Julio de 2013 donde se observa los nombres de los integrantes de la Unión de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y también se relata los hechos del atentado terrorista motivo de la presente demanda; donde se observa la omisión de las fuerzas militares y Policía Nacional que no se encontraban en el sitio y que llegaron posterior al atentado terrorista que causó el daño antijurídico a mis poderdantes; así como fallas en el proceso de contratación por parte de la Unión de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca; los citados documentos son:

1. Fotocopia de la escritura pública número 1315 del 24 de Junio de 2003 de la Notaría 50 de Bogotá y demás anexos con la cual se protocoliza y otorga poder de la Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca.

2. Fotocopia de noticia periodista en la cual se informa del fallecimiento del señor **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE**, noticia que se puede consultar en el link: www.caracol.com.co/noticias/actualidad/autoridades-lamentan-fallecimiento-del-ingeniero-luis-solar-te-gestor-del-consorcio-solar-te-hermanos/20120516/nota/1689171.aspx.

3. Informe Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura de Julio de 2013, donde se menciona la conformación y actuaciones de la Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Informe Ejecutivo MVVCC Ministra 07-2013%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Informe_Ejecutivo_MVVCC_Ministra_07-2013%20(3).pdf) En el mismo informe ejecutivo del año 2013, se puede verificar en página número dos, que la Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca lo integran actualmente las siguientes personas, con el porcentaje de participación que se indica a continuación, así:

CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE	36.67%
LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE	36.67%
PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.	26.67%

En el citado informe ejecutivo también se indica que el representante legal de Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca es el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.

4. Fotocopia de acta de conciliación extrajudicial administrativa, donde se registra a la Doctora MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, quien le sustituyo a la Doctora DIANA ALEXANDRA RIVERA, para la conciliación extrajudicial; se anexa fotocopia de la escritura pública número 440 de la notaria primera del circuito de Chía Cundinamarca del 15 de Junio de 2012, donde los integrantes de la Unión de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca otorgan poder para representación judicial a la Doctora MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO. En los mencionados documentos también aparece registro civil de defunción del señor LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE.

LL. Fotocopia de apartes del Documento titulado "Unificación Jurisprudencial Perjuicios inmateriales. Perjuicio moral, perjuicios derivados de la violación de bienes constitucionales y convencionales, daño a la salud. De la Sección Tercera del Consejo de Estado. Cáratula. Página 11,12,13, 31, 61, 62 y 63). Lo anterior con el fin de establecer que el daño a la salud es un perjuicio autónomo e independiente.

M. Copias de Certificados de Registro y Cámara de Comercio Colombia SIDECO AMERICANA S.A, de LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE y de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. S.

Los demás aspectos quedan igual a lo establecido en la demanda inicial. Solicitando respetuosamente a la señora Juez se me reconozca personería para actuar como apoderado de los menores CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCHEZ y JHONNY ALEJANDRO MOSQUERA SANDOVAL; de acuerdo a la corrección realizada en el presente escrito.

X. ANEXOS

Los anexos quedan igual a los establecidos en la demanda inicial, con la variación de los documentos allegados en el presente escrito de corrección el cual allego a su despacho con copia para las entidades demandadas, para el Ministerio Público y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo allego CD contentivo de la demanda inicial y del presente escrito de corrección.

A la espera de haber corregido conforme a lo ordenado por su despacho

Atentamente

HUMBERTO MOLANO HOYOS

76.313.797 de Popayán

T.P. Nro. 147279 del C.S.J.